



Resolución No. CSJCOR24-818

Montería, 30 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00452-00

Solicitante: Sr. Camilo Carreño Hernández

Despacho: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

Servidores Judiciales: Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado
Dr. Lowinfo Miguel Herrera Taboada

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-006-2017-00212-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 30 de octubre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 21 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 23 de octubre del 2024, el señor Camilo Carreño Hernández, en su condición de parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Camilo Carreño Hernández contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A., radicado bajo el No. 23 001-33-33-006-2017-00212-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- «1. Cumplí los requisitos para acceder a pensión de jubilación
2. Peticioné el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación el 22/11/2016
3. No recibí respuesta a la petición, configurándose el silencio administrativo negativo.
4. Mi apoderado presentó demanda, la cual es fallada por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, acogiendo las pretensiones.
5. La sentencia quedo ejecutoria el día 29/04/2022.
6. Fiduprevisora no le quiso dar cumplimiento a la sentencia.
7. Mi apoderado presentó demanda ejecutiva en fecha 17/05/2024.
8. Mediante auto de fecha 12/06/2024 el juzgado remitió el expediente al contador previo a librar mandamiento de pago para efectuar la liquidación.
9. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto de fecha 02/09/2024 requiere al contador para que de manera inmediata haga devolución de los expedientes entre esos el mío e informe las razones de su demora en la elaboración de las liquidaciones de créditos.
10. El auto mencionado anteriormente fue notificado al contador Lowinfo Herrera Taboada en fecha 09/09/2024 y a la fecha transcurrido más de un mes, el contador no

ha emitido pronunciamiento alguno, ni ha realizado la devolución del expediente ni presentado el informe.

11. Conforme a lo manifestado anteriormente se evidencia que dicha realización de liquidación tiene más de (4) meses esperando la elaboración por el contador. Es de notar que estamos en presencia de un proceso de un reconocimiento y pago de una pensión de jubilación donde tengo una edad de 73 años, donde ya cumplí la edad de retiro forzoso y no me encuentro devengando un salario.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-472 del 25 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión y vincular al doctor Lowinfo Miguel Herrera Taboada, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, otorgándoles el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (25/10/2024).

1.3. Del informe de verificación del Profesional Universitario Grado 12

El 28 de octubre del 2024, el doctor Lowinfo Miguel Herrera Taboada, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“

ACTUACIÓN	FECHA
Solicitud de ejecución de sentencia	17 de mayo de 2024
Ingresar al despacho para estudio de mandamiento de pago	17 de mayo de 2024
Auto remite expediente al contador para liquidar la obligación reclamada.	12 de junio de 2024
Envío por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería de la carpeta en OneDrive relacionada con el proceso.	25 de junio de 2024
Envío de informe de liquidación al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería	25 de octubre de 2024

Informe detallado respecto al trámite del proceso ante esta instancia:

La solicitud de ejecución de sentencia ingresa a despacho el 17 de mayo de 2024 y es remitido a mi instancia con auto proferido por el Despacho el 12 de junio de 2024 y remitida la información para realizar el proceso de liquidación el 25 de junio de 2024. Cabe resaltar como ya se ha advertido a este despacho en anteriores informes de procesos sometidos a vigilancia que al mes de febrero, se tenían 71 procesos físicos en despacho y más de 100 procesos digitales por liquidar al posesionarme como Profesional Universitario Grado 12. Estos se venían acumulando y, a la llegada de un nuevo contador del tribunal, quien está prestando apoyo para subsanar esta situación, se elaboró un plan en el cual se están abordando los expedientes más antiguos, en el entendimiento de que la justicia da prelación al orden, indicando que se tramitarán los procesos con sujeción al orden cronológico.

Actualmente, el Tribunal Administrativo de Córdoba cuenta con dos contadores: uno que es contador liquidador grado 17, quien se encarga, entre otras cosas, de elaborar las liquidaciones de los despachos de los seis magistrados; y mi persona, que soy profesional universitario grado 12, encargado de las liquidaciones a los diez juzgados administrativos más el juzgado transitorio 403, que actualmente tiene una demanda significativa de procesos en estudio para liquidaciones. Esto efectivamente hace que la demanda de liquidaciones sea superior a la capacidad que tiene la jurisdicción. Sin embargo, el contador liquidador grado 17 está apoyando las liquidaciones de los juzgados en la medida de su capacidad.

Cabe destacar también que, cada proceso presenta desafíos únicos que requieren un estudio minucioso para reducir al mínimo los errores posibles. De hecho, estos errores podrían acarrear consecuencias más graves que simplemente no llevar a cabo la liquidación, además de indicar que esta función de liquidar no es la única que tiene asignado el cargo, las siguientes son funciones a ejecutar en los 10 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería:

- Realizar y revisar la liquidación de tasas y de las sentencias en los procesos a cargo del Tribunal.
- Examinar y conceptuar sobre aspectos contables que deban ser examinados en desarrollo de los procesos a cargo del superior inmediato.

- c) Mantener actualizado y disponible la reglamentación, doctrina y jurisprudencia relacionada con la liquidación de tasas, impuestos y contribuciones relacionadas con la ejecución de las sentencias a cargo del Tribunal.
- d) Elaborar las conciliaciones bancarias de los despachos judiciales donde presta sus servicios, en caso de encontrar inconsistencias deberán ser reportadas al superior inmediato y al Banco Agrario.
- e) Suministrar y preparar la información para la realización de las conversiones o fraccionamientos a solicitud de los despachos de los magistrados y de la Secretaría del Tribunal.
- f) Establecer y actualizar el inventario de los depósitos judiciales a prescribir, en cumplimiento con de los Acuerdos 1115 de 2001 y 10302 de 2015, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- g) Solicitar la inscripción de usuario y contraseña de consulta para la consulta, conversión y envío de los depósitos judiciales al Banco Agrario y Consejo Superior de la Judicatura.
- h) Supervisar las cuentas bancarias de "Pago por consignación" y de "Arancel judicial".
- i) Verificar en el sistema la información la validez de las firmas en las conversiones o fraccionamientos solicitadas por la Secretaría del Tribunal.
- j) Elaborar los informes y reportes estadísticos que sean solicitados por el superior inmediato.
- k) Archivar digitalmente los extractos suministrados por el Banco Agrario y por los despachos judiciales, al igual que toda la documentación pertinente al área.
- l) Guardar la reserva y confidencialidad de la información relacionada con el trámite de los procesos a cargo del Tribunal. m) Desempeñar las demás funciones asignadas por las disposiciones vigentes o por el superior inmediato.

Situación de deficiencia normalizada:

Agradezco la vinculación a este trámite administrativo y reafirmo mi compromiso de colaborar en la solución de esta situación. Se han implementado estrategias para mejorar el flujo de trabajo, y actualmente estamos en proceso de normalización de las liquidaciones pendientes.

Respecto a la solicitud de información detallada sobre el proceso, se está remitiendo este informe detallado, en el cual se indican las razones del porqué no se había enviado la liquidación, indicando que, además, ya se remitió la liquidación solicitada, con el objeto de normalizar la situación solicitada por el actor.

Por último, le indico a este despacho que comparto la preocupación expresada en el considerando sobre la demora en la administración de justicia y el impacto negativo que puede tener en los usuarios del sistema. Se indica que de mi parte estoy trabajando fuertemente para cumplir con las expectativas del cargo. Sin embargo, es fundamental trabajar en conjunto para garantizar una administración de justicia ágil y eficiente, y estoy dispuesto a colaborar en la mejora de este aspecto."

1.4. Del informe de verificación de la funcionaria judicial

El 28 de octubre de 2024, la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó, entre otras cosas, lo siguiente:

«En cuanto a los Hechos relatados en el escrito de Solicitud De Vigilancia Judicial Administrativa adjuntado con su Oficio, en efecto tal como lo narra el solicitante ante esta unidad judicial se encuentra en trámite desde el 17 de mayo de 2024, la ejecución de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 23.001.33.33.006.2017.00212.00 considerándose necesario el apoyo del profesional universitario con conocimientos contables, para que cuantificara y revisara la cuantía por la cual se solicitó librar mandamiento de pago, lo cual se dispuso por auto del pasado 12 de junio de 2024 y remitido efectivamente por oficio del 25 de junio siguiente.

Luego, por auto del 2 de septiembre de 2024 se ordenó requerir al contador el informe solicitado, además de realizarse por parte de la Secretaría del Despacho vía telefónica varios requerimientos respecto de la información deprecada en la providencia anterior. Finalmente, mediante correo del pasado 25 de octubre siendo las 3:51 pm se recibe el informe solicitado por lo cual una vez ingresado el reporte a la plataforma Samai, pasó el asunto a Despacho a fin de decidir sobre la pretensión de mandamiento, estando proyecto en estudio para su notificación en el próximo Estado.

Conviene anotar Su Señoría, que las decisiones judiciales proferidas por el despacho se han realizado en cumplimiento de los términos judiciales, y la actuación del contador público es ajena a esa unidad judicial en la medida que no es un cargo que haga parte de la planta de personal de este Despacho, ni tiene la suscrita la calidad de nominador ni superior del mismo. Por ello, no nos es imputable ni se nos puede endilgar la demora en el tiempo por parte del Contador Público -Profesional Universitario G.12- referente a la entrega de la liquidación requerida en el proceso de la referencia objeto de esta actuación administrativa, en la medida que la Secretaría del Despacho ha realizado los requerimientos verbales necesarios para gestionar el asunto.

Además de lo indicado, considero prudente poner en conocimiento de esa Corporación, que debido a que el cargo de Contador creado por el H. Consejo Superior de la Judicatura fue para toda la jurisdicción contenciosa administrativa, se empezó a presentar demora en la realización de las liquidaciones que le eran remitidas a dicho servidor por parte de los juzgados administrativos, siendo este un tema recurrente en todos los Despachos, por ello a partir de la creación de un segundo cargo de contador en esta jurisdicción a través del art. 8° del Acuerdo No. PCSJA23-12125 de fecha 19 de diciembre de 2023, el señor Lowinfo Miguel Herrera Taboada por decisión de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba fue asignado como contador sólo para los juzgados administrativos, y el cargo de contador creado en el Acuerdo antes señalado se dispuso para el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo anterior, en reunión realizada el 29 de enero de 2024 por los jueces administrativos con la asistencia del señor Lowinfo Miguel Herrera Taboada en compañía del Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba doctor Cesar de la Cruz Ordosgoitia, se puso en conocimiento de los jueces un cronograma a fin de realizar todas las actividades pendientes, indicándose como fecha probable de terminación a finales del mes de febrero del año en curso, sin embargo vencido el término anterior sin que se hubieren entregado los informes pendientes, en reunión de jueces administrativos llevada a cabo el día 4 de marzo hogaño se autorizó a la Juez Coordinadora para hiciera requerimiento en nombre de todos los juzgados administrativos, quedando en espera de los informes sobre su gestión en cada uno de los procesos que cada despacho solicitó, ello sin contar que a la fecha son más los procesos que se han enviado requiriendo informe contable como ocurre con el caso bajo estudio.

Finalmente, de acuerdo con lo solicitado por su Despacho, se remite reporte del histórico de actuaciones surtidas en el proceso Ejecutivo seguido de sentencia1, según lo sugerido por su Despacho precisando las mismas, así:

ACTUACIÓN	FECHA
Sentencia de primera instancia	31 de marzo de 2022
Solicitud de ejecución de sentencia	17 de mayo de 2024
Al despacho para resolver	17 de mayo de 2024
Ordena Remitir al Contador para Liquidación	12 de junio de 2024
Remitido al Contador con oficio	25 de junio de 2024
Auto ordena requerir a contador	2 de septiembre de 2024
Se recibe Informe del Contador	25 de octubre de 2024
Al despacho para resolver	28 de octubre de 2024

Así las cosas, tal como se indicó anteriormente, la decisión respecto de la solicitud de mandamiento de pago será resuelta dentro del menor tiempo posible, atendiendo que a la fecha tenemos 5 tutelas pendientes de decisión, las cuales tienen prelación en cuanto a su trámite.»

El 29 de octubre del 2024 la funcionaria judicial presenta alcance a su respuesta con el cual remite la providencia judicial de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los servidores judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina

Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el señor Camilo Carreño Hernández, realiza un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Además, señala que, el 12 de junio del 2024 el juzgado remitió el expediente al contador, previo a librar mandamiento de pago. Luego, el juzgado requiere al contador con providencia del 02 de septiembre del 2024 notificada el 09 de septiembre del 2024 sin respuesta a la fecha de radicación de su solicitud de vigilancia judicial. Agrega que tiene 73 años de edad, cumplió la edad de retiro forzoso y no devenga un salario.

Al respecto, el doctor Lowinfo Miguel Herrera Taboada, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba presentó una relación de las actuaciones surtidas, de la cual se verifica que, el juzgado le remitió el proceso el 12 de junio del 2024, y la carpeta de One Drive el 25 de junio de 2024. Finalmente, el informe de liquidación fue enviado al juzgado el 25 de octubre del 2024.

Argumenta que, en el mes de febrero, fueron registrados 71 procesos físicos y más de 100 digitales, pendientes de liquidación. Explica que, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba cuenta con dos contadores: un contador liquidador grado 17 encargado de las liquidaciones de los seis magistrados, y un profesional universitario grado 12 responsable de las liquidaciones de diez juzgados administrativos y un juzgado transitorio. Por ello, con la llegada del nuevo contador, implementó un plan para abordar los expedientes más antiguos siguiendo un orden cronológico. Agrega otras funciones asignadas, además de las liquidaciones.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el peticionario, la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, informó que, la ejecución de la sentencia está en trámite desde el 17 de mayo del 2024. Por otra parte, indica que por auto del 02 de junio del 2024 y remitido por oficio del 25 de junio del 2024 dispuso el apoyo del profesional universitario con conocimientos contables, para que revisara la cuantía por la que fue solicitado librar mandamiento de pago. Posteriormente, con providencia del 02 de septiembre del 2024 ordenó requerir al contador el informe solicitado, además de realizar varios requerimientos vía telefónica por parte de la Secretaría. Alude que mediante correo del pasado 25 de octubre siendo las 3:51 pm recibió el informe de liquidación; por lo cual, una vez ingresado el reporte a la plataforma SAMAI, pasó el asunto a Despacho para decidir.

Expone que, las decisiones judiciales han sido realizadas en cumplimiento de los términos establecidos, y la demora en la entrega de la liquidación no es imputable al despacho; ya que el contador público no hace parte del juzgado a su cargo. Finalmente, remitió un reporte del histórico de actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo.

Mas adelante, la funcionaria judicial presenta alcance a su respuesta, con el cual remite la providencia del 29 de octubre del 2024 a través de la que emitió el respectivo pronunciamiento, como se muestra a continuación:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 29 de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00212 00
Ejecutante: Camilo Carreño Hernández C.C. 13815366
Ejecutado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora SA NIT 8605251485
DECISIÓN: Libra Mandamiento – Decreta Medida Ejecutiva

[...]

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora SA. NIT 8605251485, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a Camilo Carreño Hernández C.C. 13815366 las siguientes conceptos y sumas de dinero:

RESUMEN	VALORES
Diferencias pensionales reconocidos, según sentencia de 08/04/2022	199,044,051
(-) Salud diferencias pensionales reconocidas según sentencia	23,885,286
Indexación de los derechos pensionales reconocidos	49,843,357
Intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia a la presentación de la demanda	109,460,730
TOTAL	334,462,852

Los anteriores montos sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago total y de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. Al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. Y al correo electrónico suministrados en la demanda, para dichos efectos.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial. Y la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: previo a la notificación de la demanda al ejecutado ordenese y comuníquese el Decreto de las siguientes medidas ejecutivas:

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el profesional Universitario Grado 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba encargado de las liquidaciones de los juzgados administrativos, remitió la liquidación pendiente el 25 de octubre del 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia. Por su parte, la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento con providencia del 29 de octubre del 2024. Por ello, también dio aplicación al referenciado artículo.

Con relación a la actuación de la funcionaria judicial, de la información recibida se concluye que la tardanza no es imputable a ella, ya que estaba a la espera del informe de liquidación del contador para emitir el pronunciamiento correspondiente. Por tanto, no existen méritos para ordenar la apertura del trámite de la vigilancia en su contra.

Ahora bien, es menester esclarecer la situación de carga laboral del juzgado, para lo cual serán extraídos los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2024), la carga de procesos del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	490	161	226	21	404
	Segundo	404	152	197	07	352
	Tercero	357	192	230	12	307

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **307 procesos**, la cual no supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2024; pues conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **565 procesos**. No obstante, es de señalar que estos juzgados venían atravesando una congestión compleja, por lo que la creación de los nuevos Juzgados 10 y 11 en el año 2023 ha contribuido a bajar la carga de procesos. Así mismo, los funcionarios judiciales están muy comprometidos con la labor judicial, tratan de obrar con diligencia y celeridad; pero la demanda de justicia y en algunos casos la complejidad de los asuntos, el trámite de las tutelas e incidentes de desacatos les dificulta cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Con relación a la carga de los Juzgados Administrativos de Montería, esta Judicatura tiene en consideración la alta demanda de justicia; de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería

- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. CSJCOA24-16 del 29 de febrero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: Dispuso redistribuir 674 procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 7°, 8°, 9° y 10° Administrativo de Montería, con destino al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Además, el señor Lowinfo Miguel Herrera Taboada fue asignado como contador para los juzgados administrativos por decisión de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba luego de la creación del cargo por el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la carga laboral, que está siendo evacuada progresivamente gracias a la creación de las medidas reseñadas, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los servidores judiciales, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

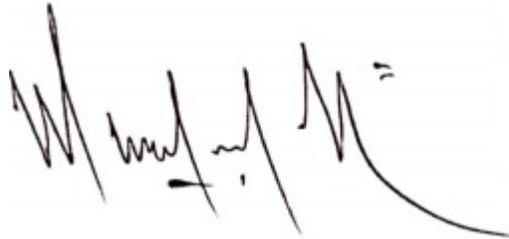
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Lowinfo Miguel Herrera Taboada, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Camilo Carreño Hernández contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A., radicado bajo el No. 23-001-33-33-006-2017-00212-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00452-00 presentada por el señor Camilo Carreño Hernández.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa respecto de la conducta desplegada por la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería en el trámite del proceso ejecutivo promovido por Camilo Carreño Hernández contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A., radicado bajo el No. 23 001-33-33-006-2017-00212-00.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, al doctor Lowinfo Miguel Herrera Taboada, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba y comunicar por ese mismo medio al señor Camilo Carreño Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl